



CUT: 152869-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1291-2024-ANA-AAA.CO

Arequipa, 13 de diciembre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante la **Administración Local de Agua Moquegua** e ingresado con **CUT N° 152869-2024**, presentado por Margarita Benilda Ramos Flores; para el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, consagra a la Autoridad Nacional del Agua como el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos y el artículo 15° inciso 7) del mismo cuerpo legal, establece como una de sus funciones la de otorgar, modificar y extinguir Derechos de Uso de Agua, previo estudio técnico, siendo de acuerdo al artículo 23° competentes en primera instancia a las Autoridades Administrativas del Agua.

Que, el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI modificó el artículo 85° del Decreto Supremo N° 01-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, estableciendo lo siguiente:

Artículo 85.1.- *La licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.*

Artículo 85.2.- *El plazo entre la presentación de la solicitud y la verificación técnica no es mayor a diez (10) días hábiles; el pronunciamiento es expedido dentro los cinco (05) días hábiles posteriores a la diligencia de campo, sujeto a silencio administrativo negativo.*

Artículo 85.4.- *Se puede solicitar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura de aprovechamiento hídrico autorizada.*

Que, con solicitud de fecha 07.08.2024 la señora Margarita Benilda Ramos Flores, solicitó otorgamiento de licencia de uso de agua para el predio de U.C. N° 002526, para lo cual adjuntó:

- Copia del DNI.
- Copia de un Certificado Literal de la SUNARP de la partida N° 11046753.
- Copia de un certificado de información catastral emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Moquegua del predio de UC N° 002526 con un área de 0,6083 ha
- Copia de una constancia de no adeudo de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Torata.

- Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- Recibo de ingreso N° 144-001212 por derecho de otorgamiento de licencia de uso de agua.

Que, mediante Informe Técnico N°0186-2024-ANA.CO/JLEOV de fecha 25 de setiembre del 2024 el mismo que concluye sobre la Improcedencia del presente expediente. Precisando el polígono que indica la copia informativa de plano catastral del predio UC 02526, se superpone parcialmente con el predio de UC 01412, que tiene licencia de uso de agua.

Que, el predio motivo de la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua, se encuentra en el bloque de riego Chujulay con código PMOQ-500301- B02, pero existe el problema de que del predio U.C. N° 02526, se superpone parcialmente con el predio de U.C. N° 01412, siendo que este predio ya cuenta con licencia. La superposición entre los predios de U.C. N° 02526 y U.C. N° 01412 se debe declarar improcedente la solicitud presentada por la señora Margarita Benilda Ramos Flores.

Que, con Carta N°0479-2024- ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 11 de octubre se le requiere a la administrada que presente documentación, a fin de que precise la Administrada con la solicitud de fecha de recepción 21.10.2024 adjuntó documentación, la superposición física de su predio con el predio de UC N° 01412, del sector Chujulay, en tal sentido se le otorga un plazo de cinco días hábiles (05), para que proceda a dar respuesta. Posteriormente, con documento de fecha 11 de octubre del 2024; sin embargo, la administrada adjunta: Certificado de Información Catastral, el mismo que ya obra en el expediente primigenio que fue evaluado y fue objeto de la emisión del Informe Técnico N° 0186-2024-ANA-AAA.CO/JLEOV.

Que, mediante Informe Técnico N°0223-2024-ANA.CO/JLEOV de fecha 02 de diciembre del 2024 el mismo que concluye sobre la improcedencia del presente expediente. Precisando que no ha cumplido con adjuntar la documentación requerida en el plazo contemplado por ley.

Que, hasta la emisión de la presente resolución el administrado no ha presentado documento que subsane la observación remitida.

Que, mediante Informe Legal N°0424-2024-ANA-AAA.CO/MAOT señala: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene la función de otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, los derechos de uso de agua. Y el principio de Uniformidad y el Principio de Predictibilidad y lo contemplado en el artículo 135 del TUO de la Ley 27444: «..., el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener». Concordado con el artículo 137.2. del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente: “Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una **revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.**”

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo.

Por lo tanto, el presente expediente al haber sido notificado con la Carta N°0479-2024- ANA-AAA.CO-ALA.M, la administrada no ha cumplido con adjuntar documento que permita relacionar el predio U.C. N° 02526, se superpone parcialmente con el predio de U.C. N° 01412, siendo que este predio ya cuenta con licencia. La superposición entre los predios de U.C. N°

02526 y U.C. N° 01412; por lo que se debe DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del presente pedido". la administrada no ha cumplido con las exigencias establecidas en el artículo 53° y 54° de la Ley N° 29338, en merito a el Informe Técnico N°0223-2024-ANA.CO/JLEOV.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal y Técnica, de conformidad con lo establecido en el Art. 46, literal b) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua para el predio con UC N°002526 presentado por Margarita Benilda Ramos Flores, conforme los argumentos glosados en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución a Margarita Benilda Ramos Flores.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/MAOT